

Doctor
ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PROCESO : VERBAL -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE : CARMEN ROSA SALAZAR
DEMANDADOS : JOSE ERMES RUIZ
RADICACIÓN : 2019-00079-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -PERSONAS INDETERMINADAS -

LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía #38.901.665 expedida en Argelia, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional #148213 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado, dando contestación a la demanda dentro del proceso **“VERBAL -REIVINDICATORIO-**. Dicha contestación la efectúo en virtud de la designación que como **CURADORA AD-LITEM** de las **“PERSONAS INDETERMINADAS”** me hiciera el Despacho a través de pronunciamiento #00073 del 9 de marzo de 2022, habiéndome notificado del mismo, en los términos legales concedidos.

Antes de entrar en materia, informo al despacho que realicé una serie de gestiones, tales como: Búsqueda en el directorio telefónico, redes sociales; efectué investigación con personas de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el predio, entre otros, en aras de dar con el paradero de PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho a intervenir en esta contienda, con el fin de obtener elementos de juicio que facilitara la defensa de aquellos, sin que fuera posible que tal gestión arrojara resultados positivos.

La contestación paso a ejecutarla en los siguientes términos:

I. - FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, aparece en los documentos adjuntos la Escritura Publica que solemniza tal acto. Frente a la descripción y delimitación de los inmuebles, se deduce la misma de los documentos aportados con libelo demandatorio.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA: son circunstancias que deberán ser probadas dentro del proceso; pues, no obstante glosar al infolio las escrituras de compraventa descritas; serán las pruebas que se decreten y practiquen en su estadio procesal oportuno, las que determinen la veracidad de los hechos alegados.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, deberá ratificarse en el debido momento procesal, los dichos aquí planteados.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, son circunstancias que en su momento oportuno y basado en el material probatorio, deberán ratificarse o, en su defecto desestimarse los dichos basados en ellas.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, tales aseveraciones, sin embargo, será el decreto y practica de las pruebas la que ratifiquen las mismas.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA: Son sucesos que deberán ser probados dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, tales afirmaciones deben contrastarse y corroborarse con el decreto y práctica de pruebas en el momento procesal oportuno.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, se debe atener a las pruebas, decreto, practica y valoración de las mismas, para ratificar o desestimar tal situación.

A LOS HECHOS NOVENO Y DIEZ: NO ME CONSTA, las circunstancias allí planteadas deben someterse a pruebas, pues, son estas las que corroboraran o desecharan los argumentos planteados.

A LOS HECHOS ONCE, DOCE Y TRECE: NO ME CONSTA, lo planteado en estos hechos, son circunstancias que deben ser objeto de probanza, por tanto, son las pruebas las que dilucidaran los sucesos allí planteados.

A LOS HECHOS CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS Y DIECISIETE: NO ME CONSTA, las acotaciones planteadas en estos numerales, deberán sujetarse a

las pruebas que en su momento procesal se decreten y practiquen, pues, son ellas, -las pruebas- las que le dan claridad a las situaciones fácticas y los pedimentos planteados.

A LOS HECHOS DIECIOCHO Y DIECINUEVE: SON CIERTOS, glosan al plenario documentos que dan cuenta que se agotó la vía administrativa a través de Querrela Policiva.

AL HECHO VEINTE: NO ES UN HECHO, es un derecho que nuestra legislación le otorga a quien se crea con el mismo, sin que ello signifique que tenga o no la razón, pues, depende de la capacidad probatoria para adquirir o no el derecho reclamado.

II. – FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

No obstante haber resaltado ciertos aspectos al momento de contestar cada uno de los hechos de la demanda, es importante resaltar que la confesión por parte del apoderado judicial, es válida en los términos del artículo 193 del Estatuto General del Proceso, que presume la autorización al mandatario judicial para confesar en las diferentes actuaciones procesales en que habla en nombre de su mandante. Dicha premisa establece:

“Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” .

Teniendo en cuenta el postulado transcrito, y habida cuenta que actuó en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de **PERSONAS INDETERMINADAS**, mal podría aceptar los hechos y pretensiones en los que se fundamentó la demanda en contra de mis representados; pues es claro que el derecho de defensa es un derecho subjetivo Fundamental, como tal, inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía Constitucional y que la defensa en juicio es una de sus

manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un Profesional del Derecho para ser representado en juicio, máxime cuando en el presente caso, soy ajena a los hechos y pretensiones en los que se cimentó la presente acción, situación que justifica mi decisión de no proponer excepciones, por tanto, reitero, es la parte involucrada quien en últimas ostenta materialmente la titularidad del derecho perseguido procesalmente.

III. – FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los relacionados en la demanda, téngase en cuenta el artículo 96, 193, 390, 392, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

IV. – PRUEBAS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Para que se tengan en cuenta y como pedidas en la etapa señalada como oportuna para tal fin, las aportadas y solicitadas por cada una de las partes en el acápite respectivo del libelo demandatorio.

V. – NOTIFICACIONES

❖ Las partes en la dirección aportada con la demanda y su contestación.

❖ Como **CURADORA AD-LITEM**, recibiré notificación en la secretaria del despacho, o en la calle 25B N° 2C-215 de Cartago, Valle del Cauca, teléfono móvil N° 3155323870. Correo electrónico: lucy_gomezgiraldo@hotmail.com.

Por último, con el debido comedimiento, y dado el cumplimiento de la labor encomendada, toda vez que al realizar mi nombramiento, nada se dijo al respecto, solicito discrecionalmente se me asignen **GASTOS PROVISIONALES**, pues los mismos no corresponden a remuneración alguna, sino que buscan recompensar mi labor, con el fin de sufragar elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por tanto ellos

(los gastos) son provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma –que es gratuita– por lo que deben atenderse y asumirse necesariamente por el interesado, más no, por el CURADOR AD-LITEM como tal.

Su señoría, valga resaltar que dejo a su sana crítica, la asignación solicitada, en el entendido que el Despacho ha dejado para fijar dichos emolumentos de manera definitiva, hasta el final de la labor; de lo contrario y de haber sido una omisión involuntaria, con todo el comedimiento, solicito la fijación de los mentados gastos provisionales.

Dejo de esta manera a consideración del despacho el pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, en y dentro de los términos legales establecidos.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUCY DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO
C. C. Nro. 38. 901. 665 de Argelia (Valle)
T. P. Nro. 148213 del Cons. Sup., de la Judicatura
Teléfono móvil 315-5323870
Correo electrónico: lucy_gomezgiraldo@hotmail.com
Cartago (Valle del Cauca)

Doctor
ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PROCESO : VERBAL -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE : CARMEN ROSA SALAZAR
DEMANDADOS : JOSE ERMES RUIZ
RADICACIÓN : 2019-00079-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -PERSONAS INDETERMINADAS -

LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía #38. 901. 665 expedida en Argelia, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional #148213 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado, pronunciándome sobre la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y los medios exceptivos **-PRESCRIPCIÓN - dentro del proceso “VERBAL -REIVINDICATORIO-**. Dicho pronunciamiento lo efectúo en virtud de la designación que como **CURADORA AD-LITEM** de las **“PERSONAS INDETERMINADAS”** me hiciera el Despacho a través de pronunciamiento #00073 del 9 de marzo de 2022, habiéndome notificado del mismo, en los términos legales concedidos; para lo cual me refiero en los términos que siguen:

PRIMERO: Respecto a la excepción **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”** ; dicho medio de defensa se torna procedente su interpolación siempre y cuando el que alega la posesión, la ostenta desde mucho antes de emitir un título de propiedad que permita destruir los efectos jurídicos de esa posesión. No obstante, lo anterior, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, ha de tenerse en cuenta el material probatorio que se recaude, decrete y practique, mismo que en últimas, arrojará los elementos de juicio que permita emitir un fallo en derecho, a favor de quien le asista la razón.

SEGUNDA: Respecto a la excepción **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”** es importante resaltar que dicha figura jurídica, es un modo de adquirir las cosas comerciales ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley, es decir, que el fundamento esencial de la

prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que se declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, que haya operado por más de 10 años, como fuente para que surja el derecho que se pueda declarar a través de un fallo judicial.

Teniendo como referencia los argumentos expuestos, se reitera en esta instancia que, será el material probatorio el que determine si le asiste razón al demandado y, si su justificación, es suficiente para que prospere el medio exceptivo propuesto para que usando la sana crítica, como juzgador, falle a su favor o, en su defecto, desvirtúe lo argüido al proponer dicho medio de defensa.

No obstante lo anterior, siendo concedora de las garantías procesales de las cuales ha gozado y ha hecho uso este Estrado Judicial; será Usted como Administrador de Justicia a quien le corresponde valorar las pruebas, respetando las normas sobre la eficacia de ellas; razón por la cual me atengo a lo probado en esta litis; con la plena convicción de que si aquellas (las pruebas), no alcanzan la certeza, ha de sentenciar que no consta el derecho de las partes y, por consiguiente, ha de absolver a quien represento los intereses.

Del señor Juez,



LUCY DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO
C. C. Nro. 38.901.665 de Argelia (Valle)
T. P. Nro. 148213 del Cons. Sup., de la Judicatura
Teléfono móvil 315-5323870
Correo electrónico: lucy_gomezgiraldo@hotmail.com
Cartago (Valle del Cauca)

